

**EJECUTIVO Leonor Emma Rincón Anzola vs Skandia Compañía de Seguros de Vida S.A.  
Rad. 11001400304920200041400**

Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>

Jue 14/01/2021 10:54

**Para:** Juzgado 49 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** secretaria@juristas-asociados.com <secretaria@juristas-asociados.com>; cliente@skandia.com.co <cliente@skandia.com.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

rep. 2020-0414 auto 16-12 J 49.pdf; rep.cautelar 2020-0414 auto 16-12 J 49.pdf; Trazabilidad notif juz 49 CM 57960.pdf;

EJECUTIVO Leonor Emma Rincón Anzola vs Skandia Compañía de Seguros de Vida S.A. Rad.  
11001400304920200041400

Buenos días al personal del Juzgado, deseo que se encuentren bien de salud junto con sus familiares y que tengan un exitoso año 2021.

Con este escrito allego en archivo PDF:

1.- Certificación de Trazabilidad de Servientrega respecto de la notificación del mandamiento ejecutivo a la ejecutada.

2.- Recursos (2) de reposición contra los autos del 16 de diciembre de 2.020 proferidos en este asunto.

De este correo y sus anexos estoy remitiendo copia a la contraparte [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co)

Les ruego acusar recibo de este y su anexo

Atentamente

PEDRO SANCHEZ CASTILLO

T. P. 12.516

57 1 2828020

57 1 3415339

3102461029

3118942911

Señor  
JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL  
cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá

Ref. Ejecutivo de LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA contra SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.  
Rad. 11001400304920200041400  
Cuaderno Medidas Cautelares.

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del término de ejecutoria del auto de 16 de diciembre de 2.020 notificado por anotación en los estados del 18 de diciembre pasado, por medio del cual se ordenó a su togado judicial, estar a lo resuelto y dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de esa misma fecha obrante al cuaderno principal, es decir que le concedió el término de 5 días, contados a partir del siguiente de la notificación, para aportar el poder que le confirió la ejecutada para obrar en su nombre puesto que “no se observa que el mismo hubiese sido arrimado.” **manifiesto al juzgado que**, conforme a los artículos 73, 74, 90, 96, 97, 117, 118, 289, 297, 301, 318, 440, 442 del C.G.P., 5º, 8º del Decreto 806 de 2.020, 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** a efecto de que se REVOQUE en su totalidad dicha providencia y para que en su lugar con fundamento en los arts. 440 y 442 del C.G.P. SE PROFIERA LA PROVIDENCIA de que trata el inciso del artículo 440 del Código citado.

I.- Fundamentos del Recurso.

El recurso lo fundo en:

1.1.- Conforme lo estatuye el artículo 73 del C.G.P. “DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Este proceso es de menor cuantía y por tanto su atención por las partes requiere de la intervención de abogado ya que por su naturaleza, cuantía y calidad de las partes, no se encuentra dentro de las excepciones establecidas al derecho de postulación por el art. 28 decreto 196 de 1.971.

1.1.1.- Los artículos 74 del C. G. P. y el 5 del Decreto 806 de 2.020, en desarrollo del derecho de postulación establecen que “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.” (subrayado fuera del texto) (74)

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (5)

1.1.1.1.- Se infiere de estas dos disposiciones que el mandato judicial, en ejercicio del derecho de postulación, **para su reconocimiento por el juez**, para un proceso

determinado puede conferirse: **a)** como lo dispone el Código General del Proceso – mediante documento privado –memorial- dirigido al juez y presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y **b)** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma sin presentación personal o reconocimiento, pero en esta segunda posibilidad deberá: **i)** incluirse en su texto de manera expresa la **dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y **ii)** tratándose de persona jurídica inscrita en el registro mercantil el mandato **deberá ser remitido** desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En uno y otro caso aplicando el C.G.P. o el Decreto 806 de 2.020, de no cumplirse con los mencionados requisitos no se constituye mandato judicial ni apoderamiento ídem.

1.2.- Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto al mandato judicial se refiere, es evidente, como concluye el juzgado: que no se observa que el poder hubiese sido arrimado a los autos con los recursos invocados, luego no se ha otorgado mandato judicial al colega suscriptor de los memoriales allegados el 5 de noviembre pasado.

Si para el 5 de noviembre de 2.020 la ejecutada no había, como tampoco a la fecha, constituido apoderado judicial **no es posible considerar** que las solicitudes reseñadas en el auto recurrido, suscrita por el abogado Federico Fernández Cardona, haya sido presentado pues a dicho profesional del derecho **NO se le ha confiado jurídicamente la representación judicial de la ejecutada.**

**En estas condiciones y por ausencia de mandato judicial deberá revocarse el auto recurrido**, para en su lugar al amparo de los artículos 440 y 442 del C.G.P. se profiera la providencia de que trata la primera de las disposiciones referidas en el párrafo anterior, tal como lo pido en escrito de esta fecha.

Este escrito que consta de 2 folios lo remito en formato PDF y copia del mismo a la dirección electrónica de la ejecutada [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co)

Señor Juez



PEDRO SÁNCHEZ CASTILLO  
C.C.No.19.078.997  
T. P. 12.516 del C. S. J.

Señor  
JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL  
cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá

Ref. Ejecutivo de LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA contra SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.  
Rad. 11001400304920200041400

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del término de ejecutoria del auto de 16 de diciembre de 2.020 notificado por anotación en los estados del 18 de diciembre pasado, por medio del cual: i) en aplicación del art. 301 del C. G. P. dio por notificada mediante conducta concluyente a la ejecutada del auto mandamiento ejecutivo; ii) concedió el término de 5 días, contados a partir del siguiente de su notificación, para aportar por el colega abogado el poder que le confirió la ejecutada para obrar en su nombre, e invocar los recursos que formuló, puesto “no se observa que el mismo hubiese sido arrimado.”, **manifiesto al juzgado que**, conforme a los artículos 73, 74, 90, 96, 97, 117, 118, 289, 297, 301, 318, 440, 442 del C.G.P., 5º, 8º del Decreto 806 de 2.020, 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** a efecto de que se REVOQUE en su totalidad dicha providencia y para que en su lugar con fundamento en los arts. 440 y 442 del C.G.P. SE PROFIERA LA PROVIDENCIA de que trata el inciso del artículo 440 del Código citado.

I.- Fundamentos del Recurso.

El recurso lo fundo en:

#### **Párrafo Primero auto 16 de diciembre 2.020.**

1.1.- La demanda en el sub-judice se formuló bajo el amparo, en lo pertinente, del Decreto 806 de 2.020 y del Código General del Proceso.

1.1.1.- Librado el mandamiento ejecutivo se procedió a su notificación a la ejecutada en los términos del artículo 8 del referido decreto, conforme al cual: “**Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

“.....  
“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (he subrayado)

En la demanda, observando la norma, se informó de la dirección electrónica de la ejecutada que es la que figura en el certificado de la Cámara de Comercio allegado junto con la demanda.

1.1.1.1.- En desarrollo de esta disposición mediante *e entrega* Id Mensaje 57960 de fecha 3 de noviembre de 2.020 remitimos a la ejecutada el auto mandamiento ejecutivo a su dirección electrónica [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co) junto con la demanda y sus anexos, informándole de su notificación y cuando se considera surtida la misma. De este correo y notificación, certificado por *e entrega* -que incorporo como Anexo No. 1-

se deduce que el correo-notificación se **remitió** de mi correo electrónico al correo electrónico de la ejecutada el **03-11-2020**, que se acusó **recibo** del mismo el **03-11-2020**, que fue **abierto y leído** por el destinatario el **04-11-2.020**. Entonces **la notificación quedó surtida**, dos días después (4 y 5 de noviembre) luego los términos empezaron a computarse desde el día 6 de noviembre de 2.020.

1.1.2.- Para aplicar el artículo 301 del C.G.P. es indispensable que NO SE HAYA SURTIDO LA NOTIFICACIÓN CON ANTERIORIDAD al hecho que generé la conducta concluyente de notificación.

En el sub-judice, como se advierte del Anexo No. 1.y lo referido en el numeral precedente, la NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO QUEDÓ REALIZADA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2.020, luego los términos i) de ejecutoria de dicha providencia, ii) para pagar la obligación y iii) para proponer excepciones empezaron a correr desde el viernes 6 de noviembre de 2.020.

1.1.2.1.- Estando surtida la notificación a términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 no puede el Despacho aplicar la norma del artículo 301 del estatuto procesal, por cuanto la notificación está surtida, mediante los mecanismos del mencionado decreto.

**Por lo anterior deberá revocarse el párrafo primero del auto recurrido y en su lugar tomar nota de que la ejecutada está notificada del mandamiento ejecutivo desde el 5 de noviembre de 2.020.**

#### **Párrafo Segundo auto 16 de diciembre 2.020.**

1.2.- Conforme lo estatuye el artículo 73 del C.G.P. “DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Este proceso es de menor cuantía y por tanto su atención por las partes requiere de la intervención de abogado ya que por su naturaleza, cuantía y calidad de las partes, no se encuentra dentro de las excepciones establecidas al derecho de postulación por el art. 28 decreto 196 de 1.971.

1.2.1.- Los artículos 74 del C. G. P. y el 5 del Decreto 806 de 2.020, en desarrollo del derecho de postulación establecen que “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.” (subrayado fuera del texto) (74)

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de **correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**” (5)

1.2.1.1.- Se infiere de estas dos disposiciones que el mandato judicial, en ejercicio del derecho de postulación, **para su reconocimiento por el juez**, para un proceso determinado puede conferirse: **a)** como lo dispone el Código General del Proceso – mediante documento privado –memorial- dirigido al juez y presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y **b)** mediante mensaje de datos,

sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma sin presentación personal o reconocimiento, pero en esta segunda posibilidad deberá: **i)** incluirse en su texto de manera expresa la **dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y **ii)** tratándose de persona jurídica inscrita en el registro mercantil el mandato **deberá ser remitido** desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En uno y otro caso aplicando el C.G.P. o el Decreto 806 de 2.020, de no cumplirse con los mencionados requisitos no se constituye mandato judicial ni apoderamiento ídem.

1.2.1.2.- Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto al mandato judicial se refiere, es evidente, como concluye el juzgado: que no se observa que el poder hubiese sido arrimado a los autos con los recursos invocados, luego no se ha otorgado mandato judicial al colega suscriptor de los memoriales allegados el 5 de noviembre pasado y de los cuales se nos corrió traslado por fijación en lista del 17 de noviembre de 2.020.

Si para el 5 de noviembre de 2.020 la ejecutada no había, como tampoco a la fecha, constituido apoderado judicial **no es posible considerar** que los escritos de reposición aludidos en el párrafo segundo del auto recurrido, suscritos por el abogado Federico Fernández Cardona, hayan sido presentados dentro del término legal (la ejecutoria de las providencias de mandamiento ejecutivo y decreto de cautelares), pues a dicho profesional del derecho **NO se le ha confiado jurídicamente la representación judicial de la ejecutada.**

Aun cuando el párrafo segundo del auto reclamado no contiene expresamente una decisión judicial deja por sentado que los escritos de reposición en él referidos han sido presentados en término legal, cuando no ha sido así. **En estas condiciones y por ausencia de mandato judicial deberá revocarse el párrafo segundo del auto recurrido para en su lugar tener como no presentados en tiempo dichos escritos de reposición.**

### **Párrafo Tercero auto 16 de diciembre 2.020.**

1.3.- Establece el art. 117 del C. G. P. que “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.” (resalto)

1.3.1.- El art. 118 del mismo estatuto procesal relativo al cómputo de términos establece que: “El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.” (resalto)

1.3.2.- Dice el art. 302 Ibídem que “Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

“.....  
”Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (subrayo)

1.3.3.- Según las voces del art. 318 del mismo estatuto procesal el recurso de reposición, contra las providencias no proferidas en audiencia “deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” y tratándose, como se trata, de un proceso de ejecución de menor cuantía, las partes están

obligadas a obrar a través de ABOGADO según lo ordena el artículo 73 ya citado y si no se ha designado apoderado y si quien no goza de esa calidad presenta un escrito contentivo de recurso, simplemente no se habrá formulado recurso alguno.

1.3.5.- El Código General del Proceso en cuanto a la demanda: su admisión, inadmisión y rechazo (art. 90) tiene reglas establecidas que permiten al actor su subsanación para lo cual tiene establecida la concesión de un término de cinco (5) días para ese ajuste o subsanación so pena de rechazo.

No ocurre lo mismo con el tratamiento que el Código en mención le da a la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (arts. 96 y 97) ni a los recursos para impugnar las decisiones, pues no está prevista su subsanación por defectos formales o sustanciales –la carencia o ausencia de poder- como si ocurre con la demanda, luego ni siquiera por llenar un vacío se puede acudir a la analogía puesto que, como esta visto, los términos judiciales son perentorios e improrrogables; si la ley establece que el recurso de reposición (art. 318) se formule dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva, este debe intentarse –presentarse- dentro de ese término y como en el caso de autos, en desarrollo del “derecho de postulación” ha debido allegarse el poder con el cual el abogado recurrente actúa, lo que no ha sucedido en el sub-judice.

1.3.6.- Para atender o desatar los recursos invocados por un abogado, sin poder, no es procedente ni viable la aplicación del art. 297 de estatuto procesal a través de un requerimiento a todas luces contrario a derecho, pues con este acto jurisdiccional SE ESTÁ ampliando el término judicial –perentorio e improrrogable- para la invocación del recurso a través de apoderado en desarrollo del derecho de postulación, pues el recurso se invocó sin apoderamiento y, además, no se actuó, tampoco, al amparo de la figura de la agencia oficiosa procesal (art. 57), la que permite el actuar del abogado sin poder de su representado.

**En estas condiciones deberá revocarse el párrafo tercero del auto recurrido en cuanto requiere a la ejecutada para aportar el poder al abogado firmante de los escritos presentados el 5 de noviembre pasado y en su lugar tener como no presentados en tiempo dichos escritos.**

#### **Aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.**

1.4.- Para los procesos de ejecución como es el que trata el sub-judice el art. 442 del C. G. P. establece que “La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: “1.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.-.....” (resalto)

1.4.1.- Como se vio a la ejecutada se le realizó la notificación del auto mandamiento ejecutivo el día 5 de noviembre de 2.020 luego los términos empezaron a computarse ininterrumpidamente desde el día 6 de noviembre de 2.020 expirando el término de los diez (10) días, concedidos por el art. 442 del C.G.P., para proponer excepciones **el día 20 de noviembre de 2.020.**

Y expreso que el término corrió ininterrumpidamente (art. 118) por cuanto, como ya atrás quedó demostrado, no se interpuso jurídica y procesalmente recurso alguno contra el auto mandamiento ejecutivo y tampoco se formularon excepciones, luego se impone la aplicación del art. 440 ibídem conforme al cual “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resalto)

Revocado el auto recurrido, por los motivos ya expresados, se impone en su lugar proferir la providencia dispuesta por el artículo 440 del C. G. P.

Adjunto con este escrito la certificación y trazabilidad de la notificación realizada a la ejecutada del mandamiento ejecutivo CERTIFICADA por *e entrega* Id Mensaje 57960, en formato PDF; este escrito que consta de 5 folios lo remito en formato PDF y copia del mismo a la dirección electrónica de la ejecutada [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co)

Señor Juez



PEDRO SÁNCHEZ CASTILLO  
C.C.No.19.078.997  
T. P. 12.516 del C. S. J.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	57960
<b>Emisor</b>	pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com
<b>Destinatario</b>	cliente@skandia.com.co - "SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A."
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION JUDICIAL MANDAMIENTO EJECUTIVO JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
<b>Fecha Envío</b>	2020-11-03 23:29
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/11/03 23:32:14	<b>Tiempo de firmado:</b> Nov 4 04:32:14 2020 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020/11/03 23:32:24	Nov 3 23:32:15 cl-t205-282cl postfix/smtp [22997]: 9403612485F9: to=<cliente@skandia.com.co>, relay=in.hes.trendmicro.com[54.219.191.21]:25, delay=1.2, delays=0.13/0/0.65/0.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 9394168053)
El destinatario abrió la notificación	2020/11/04 08:04:16	<b>Dirección IP:</b> 181.61.208.186 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 10.0; Win64; x64; Trident/7.0; Microsoft Outlook 16.0.4266; ms-office; MSOffice 16)
Lectura del mensaje	2020/11/04 13:42:44	<b>Dirección IP:</b> 186.31.172.134 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; WOW64; Trident/7.0; rv:11.0) like Gecko



## Contenido del Mensaje

### NOTIFICACION JUDICIAL MANDAMIENTO EJECUTIVO JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

---

Buenas noches,

PARA SU NOTIFICACIÓN PERSONAL remito en mensaje de datos y copia en PDF: i) del mandamiento ejecutivo librado el 5 DE OCTUBRE DE 2020 por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de LEONOR EMMA RINCON ANZOLA contra SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A." Radicación 110014003049 2020 00414 00; ii) de la demanda formulada y su subsanación; iii) de sus anexos: certificados cámara de comercio y superintendencia financiera, UN CHEQUE base de la ejecución con atestación de su presentación para el pago y su rechazo, escritura 2107 de 2016 Notaria 48 y certificado de vigencia del mandato, poder al suscrito conferido por la apoderada general.

Les indico e informo que conforme al artículo 431 del Código General del Proceso cuentan con el improrrogable término de cinco (5) días para pagar las sumas referidas en el mandamiento ejecutivo que se anexa y de diez (10) para proponer excepciones conforme lo establece el artículo 442 del mismo Código.

Esta NOTIFICACIÓN PERSONAL se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir al día siguiente al de la notificación. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Atentamente  
PEDRO SANCHEZ CASTILLO  
T. P. 12.516

Tel: 57 1 2828020      57 1 3415339      3118942911

---

## Adjuntos

ANEXOS\_EJEC.\_SKANDIA\_SEGUROS\_VIDA.pdf  
borradorZip.zip  
DEMANDA\_SKANDIA\_SEGUROS\_VIDA\_.pdf  
JUZ\_49\_MANDAMIENTO\_DE\_PAGO\_2020-00414.pdf  
49\_CM\_SUBSANACION\_DDA\_SEGUROS.pdf

---

## Descargas

**Archivo:** ANEXOS\_EJEC.\_SKANDIA\_SEGUROS\_VIDA.pdf **desde:** 186.28.222.187 **el día:** 2020-11-04 23:15:58  
**Archivo:** ANEXOS\_EJEC.\_SKANDIA\_SEGUROS\_VIDA.pdf **desde:** 186.28.222.187 **el día:** 2020-11-05 00:00:24  
**Archivo:** ANEXOS\_EJEC.\_SKANDIA\_SEGUROS\_VIDA.pdf **desde:** 186.28.222.187 **el día:** 2020-11-05 00:01:33  
**Archivo:** borradorZip.zip **desde:** 186.28.222.187 **el día:** 2020-11-04 23:15:53



**Archivo:** borradorZip.zip **desde:** 186.28.222.187 **el día:** 2020-11-05 00:00:19

**Archivo:** DEMANDA\_SKANDIA\_SEGUROS\_VIDA\_.pdf **desde:** 186.28.222.187 **el día:** 2020-11-04 23:15:21

**Archivo:** DEMANDA\_SKANDIA\_SEGUROS\_VIDA\_.pdf **desde:** 186.28.222.187 **el día:** 2020-11-04 23:15:56

**Archivo:** JUZ\_49\_\_MANDAMIENTO\_DE\_PAGO\_2020-00414.pdf **desde:** 186.28.222.187 **el día:** 2020-11-04 23:10:08

**Archivo:** JUZ\_49\_\_MANDAMIENTO\_DE\_PAGO\_2020-00414.pdf **desde:** 186.28.222.187 **el día:** 2020-11-04 23:15:59

**Archivo:** 49\_CM\_SUBSANACION\_DDA\_SEGUROS.pdf **desde:** 186.28.222.187 **el día:** 2020-11-04 23:16:03

---